

## 6. CORTE SUPREMA - DERECHO PROCESAL PENAL

### RECURSO DE AMPARO

PRÁCTICA DE DILIGENCIAS INTRUSIVAS CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA SI CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y NO SE CUMPLEN LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PRUEBA ILEGALMENTE OBTENIDA.

### HECHOS

*Se interpone recurso de amparo a favor de imputado, en contra de resolución dictada en audiencia, por la cual, el Juzgado de Garantía autorizó diligencias consistentes en exámenes corporales, psicológicos y psiquiátricos respecto del amparado, la Corte de Apelaciones, rechaza la acción intentada. Apelado el referido fallo, la Corte Suprema, revoca la sentencia apelada y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo deducido y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución pronunciada por el Juez del 15° Juzgado de Garantía.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de amparo (acogido)*

ROL: 27932-2014, de 11 de noviembre de 2014

PARTES: *“Juan Flores Riquelme con Juez del Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago”*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Haroldo Brito C., Sra. Andrea Muñoz S. y Sr. Carlos Cerda F.*

### DOCTRINA

*En consecuencia, al haberse ordenado la práctica de diligencias intrusivas sin fundamentación alguna y que, en parte, tampoco cumplen las exigencias propias de los preceptos que las regulan (artículos 36 y 197 del Código Procesal Penal), se ha incurrido en una actuación ilegal y a la vez arbitraria, porque se ha procedido sin razón aparente, obrándose fuera del marco constitucional. Según se expresó en estrados y consta de algunos documentos aparejados al expediente, las diligencias ya fueron llevadas a cabo, a pesar de haberse deducido oportunamente esta acción constitucional, sin que los peritajes psicológicos y psiquiátricos –según se informó– hayan producido efecto alguno, por el ejercicio del derecho a guardar silencio de los imputados. Empero, se trata de una diligencia que ha*

*sido ilegal y arbitraria desde su génesis y, en consecuencia, lo obtenido de ella, resulta también ilegítimo. En consecuencia, dado que el constituyente ha dotado a estos jueces de la facultad de restablecer el imperio del derecho, se dejará sin efecto la resolución impugnada de 7 de octubre de 2014 y, en consecuencia, se declara la ilegalidad de los resultados obtenidos en las diligencias de registro corporal realizadas respecto del amparado Juan Flores Riquelme (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).*

*Cita online: CI/JUR/8364/2014*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República; 197 inciso 2° del Código Procesal Penal.*

#### RECURSO DE AMPARO Y AUTORIZACIÓN DE MEDIDAS INTRUSIVAS

FRANCISCO JOSÉ GARCÍA MANZOR  
*Universidad de Chile*

Existen al menos tres cuestiones de relevancia jurídica que pueden extraerse del fallo en comento de la Excelentísima Corte Suprema, a saber: ámbito de aplicación del recurso de amparo respecto de medidas intrusivas, fundamentos para realizar la petición de ellas, deber de fundamentación de resolución que las autoriza.

En relación al primer tópico mencionado, la resolución dictada destaca por dar un amplio ámbito de aplicación al amparo constitucional al establecer su procedencia no solo respecto de la protección (por lesión o amenaza) de la libertad individual, sino además interpretando en términos laxos el concepto de seguridad individual. En este sentido, la jurisprudencia analizada extiende la procedencia del recurso a la situación de todo imputado que, en dicha calidad, pueda ser objeto de alguna medida intrusiva que ponga en riesgo su integridad física o mental, entendiendo estas como manifestaciones de la seguridad individual. De esta manera, deberán considerarse contenidas dentro del concepto de seguridad individual, todas las diligencias y medidas estatales que pudieren generar afectación para la salud o integridad de los imputados así como también las resoluciones judiciales que las autoricen.

Por otra parte, la resolución de nuestro máximo Tribunal sienta una importante jurisprudencia en relación a la exigencia de fundar debidamente la petición de medidas intrusivas en cuanto a ser necesarias para constatar circunstancias relevantes para la investigación (en los términos exigidos por el artículo 197 del Código Procesal Penal). No basta, en consecuencia, efectuar argumentaciones genéricas, o bien, entregar fundamentos carentes de razonabilidad o con falta de antecedentes que los funden. El juez, al resolver sobre la autorización requerida

deberá ponderar la eventual afectación de derechos del imputado con la relevancia, pertinencia y necesidad de las medidas solicitadas, no bastando por tanto la mera solicitud del persecutor para acceder a ellas.

De la misma manera, la Segunda Sala establece categóricamente el deber de fundamentación de las resoluciones que autoricen medidas intrusivas. Toda resolución judicial debe cumplir con un nivel mínimo de fundamentación, no solo por exigencia legal expresa, sino además pues solo de esa manera se asegura su legitimidad y adecuación al ordenamiento jurídico, permitiendo, además, su control mediante los diversos mecanismos de impugnación.

Sin embargo, esta exigencia de fundamentación será ciertamente más exigente en casos de resoluciones que autoricen medidas intrusivas. Las diligencias intrusivas poseen un carácter excepcionalísimo entre nosotros, por cuanto implican la utilización de la persona del imputado —su cuerpo, mente, sangre, etc.— como objeto de investigación y eventualmente prueba. A su vez, la autorización judicial del artículo 197 tendrá lugar no solo ante el silencio del imputado, sino que incluso contra la voluntad explícita planteada por este. Por estas razones, según nos plantea la Excma. Corte Suprema, una resolución que autoriza estas medidas y carece de fundamento no puede sino calificarse como arbitraria e ilegal.

Finalmente, y aunque el fallo comentado no emite pronunciamiento a su respecto, parece relevante plantear la cuestión de si es posible autorizar y luego realizar, en el contexto del artículo 197 del Código Procesal Penal, pericias psiquiátricas y psicológicas respecto del imputado. Me refiero, exclusivamente a diligencias de investigación y no aquellas que pudieren derivar del artículo 458 del mismo código.

En mi opinión, ello no es posible por dos razones. La primera, corresponde a un fundamento de texto legal. El artículo 197 permite la realización de exámenes corporales, por tanto, deberán entenderse excluidas aquellas diligencias intrusivas cuyo objeto no sea el cuerpo del individuo, sino sus ideas, pensamientos, creencias, etc. Por lo demás, la enumeración ejemplar contenida en la norma permite reforzar esta conclusión.

Por su parte, si bien el legislador faculta al juez para autorizar estas diligencias, y su ejecución contra la voluntad del imputado, ello no parece razonable ni posible en aquellos tipos de diligencias —como las pericias psiquiátricas— que requieren alguna actividad positiva por parte de la persona objeto de la pericia. En otras palabras, si bien parece posible imaginar una toma de muestra de sangre contra la voluntad de la persona, no es concebible que se fuerce a una persona a hablar, emitir opiniones o ideas. A mayor abundamiento, el derecho a guardar silencio —en su sentido estricto de no ser compelido a emitir palabra— si bien es renunciable, no puede ser conculcado, a nuestro entender, mediante resolución judicial, por ser fáctica y normativamente improcedente.

### Corte Suprema

Santiago, once de noviembre de dos mil catorce.

#### VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos cuarto y quinto que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

1° Que el recurso de amparo que regula el artículo 21 de la Constitución Política de la República no ha sido establecido solo para la protección de la libertad personal de las personas, sino que también para quien sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su seguridad individual, facultándose a la magistratura para disponer las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Al efecto, el juez de garantía es el encargado de cautelar los derechos de los sujetos imputados de haber cometido un delito que, como en la especie, han rehusado la práctica de una serie de diligencias que según el representante del Ministerio Público corresponden a exámenes corporales. Estos sujetos que por la sola circunstancia de estar sindicados como posibles autores o partícipes de la comisión de un hecho delictivo, pueden ser compelidos por la fuerza a someterse a diligencias intrusivas deben ser amparados por el juez de garantía o por la magistratura superior, en su caso, del abuso de poder o de las decisiones arbitrarias que pongan en riesgo su integridad física o mental, en relación a la garantía de su seguridad individual.

En el escenario descrito, no es posible restringir el recurso de amparo deducido al punto de aseverarse que sus fundamentos resultan ajenos a la acción impetrada, puesto que desde luego, como pasa a analizarse, lo que se ha dispuesto, es una serie de medidas que van dirigidas contra la seguridad personal de los recurrentes.

2° Que, como se lee de la resolución impugnada dictada en audiencia de siete de octubre del año en curso, cuya copia de acta corre agregada a fs. 24 y siguiente, el tribunal autorizó diligencias consistentes en exámenes corporales, psicológicos y psiquiátricos respecto de Juan Flores Riquelme, entre otros, de conformidad a lo prevenido en el artículo 197 inciso 2° del Código Procesal Penal.

Los exámenes corporales que aparecen descritos en dicha resolución, así como los físicos para determinar existencia de cicatrices y tatuajes, fueron permitidos “a fin de poder efectuar las comparaciones con las imágenes exhibidas en la audiencia de formalización y acreditar participación...”.

Los exámenes psicológicos, en tanto, lo fueron “a fin de determinar la motivación de la ejecución de estos hechos”.

Y, finalmente, los exámenes psiquiátricos fueron autorizados “para diagnosticar la presencia o ausencia de patologías...”.

Es de precisar, asimismo, que antes de ser conocido el recurso de apelación deducido por la defensa, los exámenes decretados ya habían sido practicados a pesar de encontrarse el Ministerio Público en conocimiento de la interposición de esta acción constitucional.

3° Que el artículo 197 inciso 2° del Código Procesal Penal, que ha sido la norma esgrimida por el Juez recurrido –así como por el Sr. Fiscal a cargo de la investigación– para disponer la práctica de las diligencias arriba descritas, ordena, en relación a los exámenes corporales, que: “Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o del ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal o la policía ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez de garantía autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el inciso primero”.

En el caso, la amparada, formalizada por el hecho de que se trata, rehusó la práctica del examen corporal y físico ordenado (así como también de los psicológicos y psiquiátricos que más adelante se analizan), de modo que el fiscal debió requerir autorización del juez y para ello era necesario señalar cuáles eran las circunstancias relevantes de la investigación que se pretendía constatar y que, en todo caso, no afectaran la dignidad del interesado.

A su turno, para dar la autorización pedida, el juez de garantía debía verificar la concurrencia de las condiciones indicadas en el inciso primero del precepto en estudio, esto es, su carácter de necesario para constatar circunstancias relevantes en la investigación y que no afectara la dignidad del imputado.

4° Que, sin embargo, por una parte, se advierte que el fiscal pidió y el juez ordenó los exámenes corporales y físicos para “acreditar participación...”, los psicológicos, para “determinar la motivación de la ejecución”, y los exámenes psiquiátricos fueron autorizados “para diagnosticar la presencia o ausencia de patologías”; y, por otra parte, la resolución no indica en parte alguna, las razones que satisfacen las exigencias del párrafo primero del artículo 197 del Código Procesal Penal.

5° Que, en tales circunstancias, sucede por una parte, que no solo se infringe la obligación general de fundamentación que ordena el artículo 36 del Código Procesal Penal y aquella que exige específicamente la norma en estudio en torno a la necesidad de la diligencia pedida para constatar circunstancias relevantes para la investigación, lo que en el caso se hacía aún más patente porque los imputados hicieron presente su derecho a guardar silencio y, sin embargo, se ha querido compelerlos a participar en dos diligencias cuyo objeto es precisamente la acreditación de su participación en un delito; sino que además, se trata de otra diligencia que en sí misma aparece injustificada y contradictoria, puesto que, para ordenar la práctica de exámenes

psiquiátricos de un sujeto, es preciso que existan antecedentes que sugieran la presencia de alguna alteración de su condición mental, cuestión que no ha sido justificada de modo alguno por el requirente de examen ni se han explicitado por el juez de garantía las razones que justifiquen proceder con ninguna de las medidas ordenadas.

6° Que, en consecuencia, al haberse ordenado la práctica de diligencias intrusivas sin fundamentación alguna y que, en parte, tampoco cumplen las exigencias propias de los preceptos que las regulan, se ha incurrido en una actuación ilegal y a la vez arbitraria, porque se ha procedido sin razón aparente, obrándose fuera del marco constitucional.

7° Que según se expresó en estrados y consta de algunos documentos aparejados al expediente, las diligencias ya fueron llevadas a cabo, a pesar de haberse deducido oportunamente esta acción constitucional, sin que los peritajes psicológicos y psiquiátricos—según se informó— hayan producido efecto alguno, por el ejercicio del derecho a guardar silencio de los imputados.

Empero, se trata de una diligencia que ha sido ilegal y arbitraria desde su génesis y, en consecuencia, lo obtenido de ellas, resulta también ilegítimo.

En consecuencia, dado que el constituyente ha dotado a estos jueces de la

facultad de restablecer el imperio del derecho, se dejará sin efecto la resolución impugnada de 7 de octubre de 2014 y, en consecuencia, se declara la ilegalidad de los resultados obtenidos en las diligencias de registro corporal realizadas respecto del amparado Juan Flores Riquelme.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, se revoca la sentencia apelada de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, escrita a fs. 56 y siguientes y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo deducido a fs. 1 en favor de Juan Flores Riquelme y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de 7 de octubre de 2014 pronunciada en el RIT 4895-2014 por el Juez del 15° Juzgado de Garantía Sr. René Cerda y, con el objeto de restablecer el imperio del derecho, se declara la ilegalidad de las diligencias practicadas a resultas de dicha resolución.

Comuníquese lo resuelto al 15° Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Haroldo Brito C., Sra. Andrea Muñoz S. y Sr. Carlos Cerda F.

Rol N° 27932-2014.